

# RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO  
NO COMERCIAL**

---

---

## TOMO 125

Comprende desde la ley 19.781 de 23 de marzo, a la ley 19.813, de 25 de junio de 2002, y reglamentos publicados de enero a junio del mismo año

---

---

EDICION OFICIAL

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 5 de mayo de 2002.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, José Gómez U., Ministro de Justicia.— Nicolás Eyzaguirre G., Ministro de Hacienda.

\* →

LEY N° 19.806

*Establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, para cuyos efectos modifica los cuerpos legales que señala*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 37.271, de 31 de mayo de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY<sup>51</sup>:

"ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Artículo 10°

Elimínase el inciso 2° del N° 3°.

51 Por sentencia, de 30 de abril de 2002, el Tribunal Constitucional declaró:

PRIMERO Que las siguientes disposiciones de esta ley son constitucionales:

En el artículo 4°: la referente al artículo 16° de la ley 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

En el artículo 6°: las referentes a los artículos 17° y 37° del decreto ley 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia;

En el artículo 8°: las referentes a los artículos 39°, 50°, 51°, 68°, 69°, 70° y 72° de la ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

En el artículo 11°: las referentes a los artículos 16° y 25° de la ley 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;

En el artículo 16°: la referente al artículo 59°, de la ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;

En el artículo 17°: las referentes a los artículos 12° y 20° de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

En el artículo 18°: las referentes a los artículos 5° y 9° de la Ley 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional;

En el artículo 20°: la referente al artículo 18° de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos;

## Artículo 39°

Sustitúyese el inciso 5° por el siguiente:

"Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere."

## Artículo 143°

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 143° La Superintendencia, cuando hubiere ocurrido alguno de los hechos descritos en el artículo 141°, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la declaración de liquidación forzosa, acompañada de sus antecedentes, a fin de que inicie la investigación que correspondiere."

## Artículo 154°

Sustitúyese, en el inciso 4°, la frase "inculpado o reo", por la palabra "imputado".

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo."

➔ **ARTICULO 16°** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile<sup>65</sup>:

## Artículo 21°

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 21° Los miembros del Consejo no están obligados a concurrir

65 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2° y deroga el 3° del ARTICULO CUARTO.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1°): Modifica el inciso 3° del artículo 39°, sustituye el inciso 1° del N° 1 del artículo 49° y agrega artículo 91°, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° 1 del ARTICULO SEGUNDO.— Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22°): Modifica el inciso 2° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 (Art. 11°): Sustituye el inciso final del artículo 14°, agrega inciso 2° al artículo 15°, modifica la letra a) y agrega nueva letra b) al artículo 23° y modifica el inciso final del artículo 24°, todo en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.705, de 20 de diciembre de 2000 (Art. 15°): Modifica el inciso 2° y reemplaza el inciso 3° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.746, de 9 de agosto de 2001: Sustituye el inciso 3° del artículo 14°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 16°): Reemplaza el artículo 21° y modifica el artículo 59°, del ARTICULO PRIMERO.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

El decreto 311, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia que indica para los efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

El Acuerdo de 18 de febrero de 2000, del Banco Central de Chile, fijó nuevo Reglamento para el Funcionamiento de su Consejo. ("Diario Oficial" N° 36.595, de 22 de febrero de 2000; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 120, pág. 1024).

al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361° y 389° del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal."

Artículo 59°

Elimínase la frase "Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente." ←

ARTICULO 17° Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional<sup>66</sup>:

Artículo 12°

Reemplázase el inciso 2° por el siguiente:

"Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361° y 389° del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal."

Artículo 20°

Elimínase la frase "y de las criminales, por crímenes o simples delitos,".

ARTICULO 18° Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional<sup>67</sup>:

Artículo 5°

Reemplázase, en el inciso 3°, la frase "juez del crimen", por "juez de letras en lo civil de turno".

Artículo 8°

Derógase.

Artículo 9°

Reemplázase el encabezamiento del inciso 1° por las siguientes disposiciones:

66 La ley 17.997, de 19 de mayo de 1981, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.— MODIFICACIONES: Ley 18.930, de 17 de febrero de 1990: Sustituye el artículo 63°, los N°s. 2 y 3 del artículo 64°, el inciso 1° del artículo 65°, los incisos 1° y 2° del artículo 70° y el artículo 72°.— Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 17°): Reemplaza el inciso 2° del artículo 12° y modifica el artículo 20°.

El Auto Acordado de 12 de enero de 1982, *del Tribunal Constitucional*, dictó normas relativas al funcionamiento de este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la ley 17.997, citada. ("Diario Oficial" N° 31.166, de 15 de enero de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42, pág. 753).

El Auto Acordado de 4 de mayo de 1982, *del Tribunal Constitucional*, estableció normas a que se sujetar n las resoluciones que dicte este Tribunal en los procedimientos que indica, regulados por el Título II del Capítulo II, con las excepciones que señala de la ley 17.997, citada. ("Diario Oficial" N° 31.260, de 10 de mayo de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42, pág. 755).— MODIFICACION: Auto Acordado de 19 de agosto de 1997: Agrega artículos 6°, 7° y 8°. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 114, pág. 843).

El Auto Acordado de 19 de abril de 1989, *del Tribunal Constitucional*, reglamentó el inciso 3° del artículo 77° y el artículo 88° de la ley 17.997, citada, sobre normas relativas al Régimen Previsional de los Ministros del Tribunal Constitucional. ("Diario Oficial" N° 33.357, de 26 de abril de 1989; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 94, pág. 731).

67 La ley 19.327, de 31 de agosto de 1994, fijó normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.— MODIFICACION: Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 18°): Modifica el inciso 3° del artículo 5°, deroga el artículo 8°, reemplaza el encabezamiento del inciso 1° por dos nuevos incisos y deroga el inciso 2° del artículo 9° y sustituye el artículo 10°.

I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4º transitorio de la ley 19.640<sup>119</sup>.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82º de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 13 de mayo de 2002.— RICARDO LAGOS ESCOBAR.— José Gómez U., Ministro de Justicia.— José Insulza S., Ministro del Interior. ←

L E Y N° 19.807

*Autoriza la subdivisión de un predio rústico a favor de las personas que indica*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 37.281, de 12 de junio de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º Agrégase la siguiente nueva letra j) al artículo 1º del decreto ley 3.516, de 1980<sup>120</sup>:

"j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad

párrafo 4º en el N° 10º del artículo 19º.— Ley 19.643, de 5 de noviembre de 1999: Sustituye los incisos 1º y 2º del artículo 26º, reemplaza el inciso 1º y modifica el inciso 3º del artículo 27º, sustituye el inciso 2º y modifica el inciso 3º del artículo 84º.— Ley 19.671, de 29 de abril de 2000: Reemplaza los incisos 1º y 2º del artículo 117º.— Ley 19.672, de 28 de abril de 2000: Agrega cinco nuevos incisos al artículo 30º.— Ley 19.742, de 25 de agosto de 2001: Sustituye el párrafo final del N° 12º y el párrafo 1º del N° 25º del artículo 19º y agrega disposición Cuadragésima transitoria.

119 Véase la nota 107.

120 El decreto ley 3.516, de 1980, estableció normas sobre división de predios rústicos. ("Diario Oficial" N° 30.829, de 1º de diciembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 81).— MODIFICACIONES: Ley 18.113, de 16 de abril de 1982 (Art. 7º): Agrega inciso al artículo 7º.— Ley 18.658, de 30 de septiembre de 1987 (Art. 5º): Aclara el artículo 5º.— Ley 19.118, de 3 de febrero de 1992 (Art. 11º): Agrega inciso al artículo 5º.— Ley 19.428, de 6 de diciembre de 1995: Modifica las letras e) y f), agrega letras g), h) e i) e intercala nuevo inciso 3º, pasando los actuales incisos 3º, 4º y 5º a ser 4º, 5º y 6º, respectivamente, todo en el artículo 1º.— Ley 19.807, de 12 de junio de 2002 (Art. 1º): Agrega nueva letra j) al artículo 1º.